MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 OCT 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 "Marroquinería" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.----------

RESULTANDO: Que el 3 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.----------

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.----------

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.----------

----------**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**----------

----------**DECRETA**----------

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 3 de octubre de 2006, en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 " Marroquinería", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.----------

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.----------

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 3 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "INDUSTRIA DEL CUERO, LA VESTIMENTA Y EL CALZADO" Subgrupo " Marroquinería" por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Viviana Maqueira, Dr. Pablo Gutierrez y Dr Alvaro Labandera, los delegados Empresariales Sres Daniel Tournier y Alberto Was y los Delegados de los Trabajadores. Juan Camejo y Ricardo Moreira RESUELVEN:

***PRIMERO*:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 3 de octubre de 2006, con vigencia desde el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, el cual se considera parte integrante de esta acta.

***SEGUNDO*:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

***TERCERO*:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2007, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

MTSS

MTSS

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 3 de octubre de 2006 **POR UNA PARTE:** el delegado empresarial titular en el Consejo de Salarios del grupo No. 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 "Marroquinería" Sr Daniel Tournier y el Dr Adolfo Achugar por las empresas del sector Marroquinería y **POR OTRA PARTE**: los delegados de los trabajadores: Juan Camejo (UOC), Ricardo Moreira, (SUA-SIC), Elio Suarez y Anibal Del Río (SIC) en representación de los trabajadores del sector ----------

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2006, el 1º de enero de 2007 y el 1º de julio de 2007.----------

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.----------

TERCERO: Ajuste salarial 1ero de julio: Los salarios mínimos al 1º de julio de 2006 serán:

Peón.....$15.00 la hora

Peón práctico.....$15.75 la hora

(El peón pasará automáticamente a los 6 meses a peón práctico)----------

Sección mesa

Aprendiz.....$15.00 la hora

Aprendiz adelantado.....$15.75 la hora

(El aprendiz pasa automáticamente a aprendiz adelantado a los 6 meses)----------

Medio Oficial.....$18.00 la hora

Oficial.....$21.00 la hora

Sección máquina

Aprendiz.....$16.50 la hora

Aprendiz adelantado.....$18.00 la hora

Medio oficial.....$20.25 la hora

Oficial.....$23.10 la hora

Sección rebaje

Medio oficial rebajador/divididor....$18.00 la hora

Oficial rebajador/divididor.....$21.00 la hora

Sección corte

Aprendiz adelantado de corte.....$18.00 la hora

Medio Oficial.....$20.25 la hora

Oficial.....$23.10 la hora.

Se deja constancia que la presente categorización rige en forma provisoria, hasta tanto la Comisión instalada al respecto no defina una categorización definitiva.------

CUARTO: Sobrelaudos: Los trabajadores cuyos salarios superan los mínimos mencionados en la cláusula anterior, percibirán de aumento 5.77% sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2006, que surge de acumular: a) 1.01% de correctivo previsto en la cláusula décima del convenio de 19 de julio de 2005, homologado por decreto del Poder Ejecutivo Nº 324/005 de fecha 22/09/ 2005, b)el 3,25 % por concepto de inflación proyectada para el semestre resultante de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay, entre instituciones y analistas económicos, c) 1,5 % de crecimiento.----------

QUINTO: Ajustes siguientes: El 1º de Enero de 2007 y el 1º de julio de 2007 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes items: a) promedio simple de expectativas de inflación para el semestre, relevadas por el B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la Institución, b) 1,5 % de crecimiento en cada ajuste, indistintamente para los laudos y sobrelaudos.----------

SEXTO: Primer correctivo: El 1º de Julio de 2007 se deberá comparar la inflación real del período 1º de julio 2006 a 30 de junio 2007 en relación con la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes realizados en igual período. El resultado en más o en menos será considerado en el ajuste correspondiente al 1º de julio de 2007.----------

SÉPTIMO: Segundo correctivo: El 31 de diciembre de 2007 se deberá comparar la inflación real del período 1º de julio 2007 a 31 de diciembre de 2007 en relación con la inflación que se estimó para el semestre. El resultado en más o en menos será considerado en oportunidad del nuevo acuerdo a regir a partir del 1º de enero de 2008.----------

OCTAVO: Las partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita para analizar la recategorización del sector de actividad. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de cada parte y un representante del Ministerio de Trabajo. Comenzará a funcionar en la sede del Ministerio de Trabajo dentro de los 10 días siguientes a la homologación del presente acuerdo y deberán finalizar su trabajo antes del 31 de diciembre de 2007. La nueva categorización se aplicará en forma inmediata a su aprobación----------

NOVENO: Licencia Sindical: Se deja constancia que en el tema licencia sindical se estará a lo que resuelva el Grupo 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" para todos los subgrupos que no hubieren llegado a acuerdo particular sobre el tema.----------

Leída firman de conformidad.----------